

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 463

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00228-00

Demandante: Carlos Olmedo Arias Rey

Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Olmedo Arias Rey presenta demanda ejecutiva contractual contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., con el fin de que se libere mandamiento de pago por el incumplimiento del pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios N° CCA11-002, suscrito el 17 de enero del 2011 con el objeto de recaudar los valores adeudados a la entidad ejecutada por la venta de servicios de salud prestados a entidades territoriales, EPS y en especial, a Caprecom EPSS.

El título base de ejecución lo integra con los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de cobro de cartera N° CCA11-002¹, suscrito entre el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y Carlos Olmedo Arias Rey.
- Copia de la Gaceta Departamental en la que consta la publicación del contrato anterior².
- Respuesta del Director Territorial Valle de Caprecom del 24 de abril del 2015, en la que informa al demandante como contratista del Hospital Universitario del Valle, que los pagos efectuados por CAPRECOM EPS al Hospital durante el periodo

¹ Folios 3-6

² Folios 7-14.

comprendido entre el 17 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre del mismo año, ascienden a un total de \$9.862.710.591³.

- Factura de venta N°. 179 del 10 de julio del 2015⁴ por \$828.782.245, por concepto de honorarios por la prestación de servicios profesionales por el cobro de cartera objeto del contrato N° CCA11-002.
- Copia de la Resolución de Facturación del 22 de diciembre del 2014⁵ expedida por la DIAN, por medio de la cual autoriza la expedición de facturas al demandante.
- Oficio del 3 de agosto del 2015⁶, mediante el cual la Subgerente de Presupuesto Contabilidad Costos e Inventarios del Hospital Universitario del Valle devuelve la Factura de venta N°. 179 del 10 de julio del 2015, hasta tanto se verifique la gestión del demandante con el informe del área de la Institución.
- Informe de gestión con detalle mensual para cuenta de cobro del 8 de julio del 2015⁷. El informe contiene la gestión realizada durante todo el año 2011 y un resumen pormenorizado de las facturas canceladas por CAPRECOM (\$5.953.899.751,78). Igualmente, contiene el monto de los honorarios profesionales adeudados derivados del 12% del valor recuperado (\$714.467.970,21) como resultado de la gestión realizada y los pagos logrados en los días 3 y 11 de febrero, 9 de marzo, 28 de abril, 17 y 20 de mayo, 21, 28 y 30 de junio y 30 de diciembre del año 2011.
- Correo electrónico del 20 de enero del 2011, mediante el cual el demandante recibe el estado de cartera de CAPRECOM⁸.
- Estado de cuenta de CAPRECOM con corte a diciembre de 2010⁹.

Con fundamento en ellos, pretende se libre mandamiento de pago contra el Hospital Universitario del Valle, por las siguientes sumas:

³ Folio 15

⁴ Folio 16 - 17

⁵ Folio 18

⁶ Folio 19

⁷ Folios 20-168

⁸ Folio 171

⁹ Folio 172

- Por **\$828.728.245**. Suma equivalente a los honorarios profesionales derivados del CONTRATO CCA11-002 y la FACTURA DE VENTA del 10 de julio de 2.015, esta última, liquidada con base en la certificación de pagos expedida por CAPRECOM el 24 de abril de 2015 y el informe final de gestión del 8 de julio de 2015.
- Por **\$699.610.726,97**. Suma equivalente a los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación de pago (30 diciembre de 2011) a la fecha de la presentación de la demanda
- Por los intereses futuros, que se generen hasta el pago efectivo de la obligación a partir de la presentación de la demanda a la tasa máxima permitida por la Ley.

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num 7 del art.155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA) y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del CPACA.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibidem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en un contrato celebrado con una entidad estatal y la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, previo el siguiente análisis:

El Consejo de Estado¹⁰ ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos. **a) Los formales:** requieren que los documentos que integran el título ejecutivo i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. **b) De fondo:** requieren que la

¹⁰ Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros; Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P.: Hernán Andrade Rincón (E) – Sentencia del 9 de septiembre de 2015 - Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), entre otros.

obligación sea clara, expresa y exigible. Para el Consejo de Estado la *“obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara, cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”*.

Para el caso en estudio, la obligación que se genera deriva de un contrato estatal, por tanto se constituye en un título complejo que sólo permite librar mandamiento de pago, si los documentos anexados para el recaudo ejecutivo dan certeza para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad. De no ser así, habrá que negar la orden de pago.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

- En el presente caso, frente a los **requisitos formales** tenemos que se cumplen, porque los documentos que conforman el título base de ejecución fueron aportados en copia auténtica y emanan de un título complejo integrado por documentos en los que consta el origen de la obligación contractual y las condiciones para su ejecución, todos ellos expedidos y suscritos respectivamente por las partes contratantes.

- En cuanto a los **requisitos de fondo**, tenemos que:

La obligación es **expresa**, porque la misma se revela en el título, es decir, consta en la redacción del contrato de prestación de servicios. Dicho documento enlista cada una de las obligaciones que asumen las partes contratantes, entre ellas, el valor y forma de pago de los honorarios a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada. Su cláusula segunda expresa que el pago de los honorarios profesionales por el cobro de estos recursos corresponde al 12%, calculado sobre la cartera efectivamente recuperada e ingresada a la tesorería de la Institución. Así mismo, la cláusula cuarta establece que corresponde al contratante cubrir el monto de los honorarios en la forma pactada.

La obligación es **clara**, porque sus elementos tanto objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) aparecen inequívocamente señalados en el título. De la lectura del contrato se extrae que la entidad demandada se obligó a pagar al contratista el 12% de la cartera recuperada a título de honorarios. Así consta en las cláusulas segunda y cuarta. Lo que quiere decir, que la obligación aparece determinada en el título y es fácilmente inteligible.

En cuanto a la **exigibilidad**, del título se extrae que el cumplimiento de la obligación está sometida a ciertas condiciones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹¹ haciendo referencia al pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, estableció que se requiere “*acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato*”. Adicionó, que “*cuando dicho pago queda condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado*”.

En el presente caso, el contrato de cobro de cartera CCA11-002 se suscribió entre el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y el demandante el 17 de enero del 2011, con el objeto principal de recuperar la cartera entre los Entes Territoriales y las EPS, en especial de Caprecom, por la venta de servicios de salud.

En la cláusula segunda del contrato se pactó a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, el pago de los honorarios profesionales por el cobro de estos recursos en un porcentaje igual al 12%, calculados sobre el valor efectivamente recuperado e ingresado a la tesorería de la Institución. Igualmente, se pactó en la cláusula tercera las siguientes obligaciones para el contratista:

- a) *Obrar con diligencia en los asuntos que le han encomendado.*
- b) *Recaudar con la mayor brevedad posible los recursos.*
- c) ***Presentar a la Dirección General un informe mensual respecto de la labor contratada.***
- d) *Atender y resolver las consultas que la Dirección General efectúe sobre el cobro de los recursos.*
- e) *Informar inmediatamente al contratante sobre cualquier incidencia, acontecimiento o situación que pueda afectar los derechos de la entidad.*
- f) *Solicitar autorización expresa del contratante para condonar o rebajar los honorarios e intereses moratorios correspondientes a la obligación.*

¹¹ Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P: Myriam Guerrero De Escobar – Providencia del 31 de enero del 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

En la cláusula vigésima se estableció que el supervisor del contrato deberá elaborar oportunamente el acta de inicio y acta final y firmar la correspondiente liquidación del contrato, así como, presentar un informe de interventoría a la Dirección del Hospital al momento de la finalización del contrato, entre otras funciones.

En atención a lo anterior, al revisar los documentos que integran el título ejecutivo, en especial, aquellos que dan cuenta de la gestión del contratista, se concluye que los mismos no ofrecen certeza sobre la exigibilidad del título, por cuanto no acreditan la satisfacción de algunas de las obligaciones ya referidas.

Concretamente, no obra en el plenario el informe mensual que debió presentar el contratista respecto de la labor contratada. Con la demanda se aporta un informe de gestión que data del 8 de julio del 2015, que incluye una relación pormenorizada del pago de facturas, que según se indica, realizó Caprecom en el transcurso del año 2011. Documento que acorde a la información brindada por la entidad a través del oficio del 3 de agosto del 2015, no resulta equiparable al informe mensual que establece la cláusula tercera del contrato, pues en dicho oficio -del 3 de agosto del 2015- la entidad hace la devolución de la factura de venta por concepto de honorarios, hasta tanto se verifique el informe de gestión del demandante con el área de cartera de la Institución, verificación de la que no se dijo nada en la demanda ni tampoco hay un elemento probatorio que lo supla.

Ahora, al revisar el informe de gestión del 8 de julio del 2015 realizado por el demandante y aportado con la demanda, se encuentra que su expedición obedeció a la necesidad de allegar un informe de gestión para garantizar la labor realizada, en atención a una respuesta del Director Financiero de la Entidad del 26 de enero del 2015 *-así lo indica el contratista en el informe-*. Lo que quiere decir, que su realización obedeció a una exigencia de la entidad contratante con el ánimo de verificar la gestión del contratista, verificación de la cual se itera, no obra nada en la demanda.

Sumado a lo anterior se aprecia que el informe de gestión aportado no ofrece certeza que la cartera de Caprecom que se recuperó fue por la gestión del contratista Carlos Olmedo Arias Rey. En el mismo se detallan las facturas, comprobantes de pago, montos y fecha de los pagos realizados por Caprecom, más no se explica cómo se obtuvo el pago, cual fue la gestión del contratista o en qué consistió para que en el transcurso del año 2011 lograra un recaudo de \$5.953.899.751,78, (*monto que sirvió de base para calcular los honorarios insolutos*). Falencia que se suma a la falta de certeza frente a la exigibilidad de la obligación.

De otra parte, continuando con el punto concerniente a la verificación de la gestión del demandante, tenemos que la certificación que expidió Caprecom referente a los pagos efectuados al Hospital Universitario del Valle durante el año 2011, establece una suma total diferente (\$9.862.710.590,78) a la establecida en el informe de gestión aportado con la demanda (\$5.953.899.751,78). Al confrontar las sumas recaudadas en los distintos periodos se observa específicamente que para el 30 de diciembre del 2011, el informe del demandante relaciona pagos que arrojan una suma de \$2.067.372.177, mientras que CAPRECOM certifica para el mismo periodo un pago de \$6.058.803.650, sumas que confrontadas con la del aludido informe alcanzan una diferencia de más \$3.900.000.000.

Ahora, al revisar la respuesta emitida por Caprecom se observa que la misma no hace alusión a la gestión del contrato traído como título ejecutivo. La relación de pagos de Caprecom incluye los pagos efectuados en el año 2011 al Hospital Universitario de manera general, no indica de manera específica cuales corresponden a la gestión del demandante. De ahí que tampoco se tenga como un documento válido y suficiente que acredite que fue por la gestión del demandante que el Hospital recuperó la cartera de Caprecom.

Para el Despacho la respuesta de Caprecom no es una certificación de cuyo contenido se extraiga lo que indica la demanda en el punto 3.4. (folio 179), es una respuesta a una petición del actor en la que se aduce, solicitó información sobre los pagos realizados por Caprecom al Hospital.

De otra parte, le asiste razón al demandante cuando indica que en el contrato para efectos del pago no se estableció condición alguna, sin embargo, ello no es excusa para dejar de lado las cláusulas por las cuales se rige el contrato que constituye la base de ejecución, más aún, cuando estas estipulan una serie de condiciones que al menos, con los documentos aportados con la demanda, no se acredita su satisfacción por parte del contratista para que la obligación resulte exigible.

El hecho que en el contrato no se haya fijado condición ni plazo alguno **para efectos del pago**, no implica una libertad absoluta para exigirlo, por el contrario, comporta la verificación implícita de la satisfacción del objeto del contrato, pues tratándose de una acción ejecutiva, resulta indispensable el aval de la entidad frente al cumplimiento del contrato, requisito imprescindible para verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato y para comprobar la exigibilidad de la obligación.

Finalmente, en la cláusula *vigésima primera – documentos del contrato*, se establece que forman parte integral del contrato los documentos que se produzcan en el desarrollo del contrato, entre otros documentos.

A la luz de la cláusula anterior y en concordancia con lo pactado en las cláusulas tercera y décima tercera, para el Despacho, los documentos integrantes del contrato comprenden los informes mensuales de la labor contratada, las actas de inicio y finalización y/o liquidación a las que tuvo lugar el contrato, los informes de la interventoría a la finalización del contrato, la aprobación de las garantías por parte del Director General del Hospital o Funcionario delegado y las pólizas de cumplimiento establecidas en la cláusula décima tercera, entre otros documentos. Dichos documentos no fueron aportados con la demanda, tampoco se explica su ausencia como integrantes del título ejecutivo. Situación que se suma a las dudas sobre la exigibilidad del título, pues con ellos podría comprobarse si la obligación es ejecutable.

El análisis anterior permite concluir, que en lo que atañe a la exigibilidad del título ejecutivo, el mismo no cumple dicho requisito y en consecuencia no es dable librar el mandamiento. La obligación es exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago carece de tal requisito, puesto que si bien hace referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante por su gestión como contratista de la entidad demandada, lo cierto es, que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las gestiones del ejecutante con ocasión del contrato de servicios profesionales, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado y mucho menos si como resultado de aquellas se recuperó suma alguna de dinero.

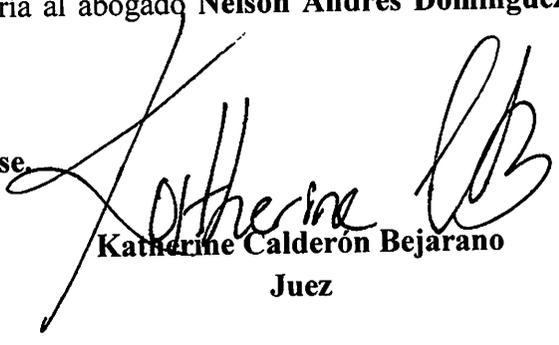
Por tanto, es menester concluir que la ejecución que se pretende no se sustenta en un título ejecutivo exigible para el Hospital Universitario del Valle, como quiera que no obra prueba alguna que dé cuenta que por la gestión del ejecutante se recuperó la cartera de Caprecom, ni tampoco la satisfacción expresa emitida por el Hospital de la prestación de los servicios profesionales del demandante, requisito este, se reitera, necesario para el pago de la factura emitida por el demandante, de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato celebrado el 17 de enero del 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. Negar el mandamiento de pago a favor de Carlos Olmedo Arias Rey y en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., por las razones expuestas.**
- 2. Reconocer personería al abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, como apoderado de la parte ejecutante.**

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano

Juez